

RESOLUCION N. 01764

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 01799 DEL 4 DE JUNIO DE 2014 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, realizó visitas técnicas los días 11 de julio y 26 de diciembre de 2013 al establecimiento de comercio denominado **CENTRO TÉCNICO AUTOMOTRIZ SEM**, ubicado en la Calle 73 No. 58-07, localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de propiedad de la señora **CATALINA CORTÉS AMADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.058.158.

Como resultado de dichas diligencias, la Subdirección emitió el Concepto Técnico No. 05934 del 26 de agosto de 2013 y el No. 00187 de 9 de enero del 2014, en los cuáles se evaluaron aspectos técnicos y fácticos relacionados con las emisiones generadas por el establecimiento CENTRO TÉCNICO AUTOMOTRIZ SEM.

Dentro de los aspectos evaluados, se destacan los siguientes elementos:

1. Concepto Técnico No. 05934 del 26 de agosto de 2013

“(…) 6. **CONCEPTO TÉCNICO**

6.1. El establecimiento CENTRO TÉCNICO AUTOMOTRIZ SEM, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.

6.2. El establecimiento CENTRO TÉCNICO AUTOMOTRIZ SEM ubicado en la Calle 73 No. 58 - 07, está generando emisiones que ocasionan molestias a vecinos y/o transeúntes. Por lo anterior se encuentra incumpliendo el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que el proceso productivo no asegura la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores.

6.3. El Representante Legal o quien haga sus veces del establecimiento CENTRO TÉCNICO AUTOMOTRIZ SEM, ubicado en la Calle 73 No. 58 - 07, debe realizar las siguientes acciones desde el punto de vista técnico, en el término de (30) días calendario:

1. Implementar un sistema de extracción localizado en el área donde desarrolla el proceso de pintura, el cual este comprendido por un extractor mecánico eficiente y su respectivo ducto de descarga de emisiones, el cual debe estar elevado 2 metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros y/o implementar un dispositivo de control para gases, vapores, partículas y/o olores generados en el proceso de pintura, para de esta forma asegurar la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante éste proceso, evitando que se presenten emisiones fugitivas a la atmósfera, que puedan causar molestias a vecinos y transeúntes.
2. Es pertinente que el establecimiento CENTRO TÉCNICO AUTOMOTRIZ SEM ubicado en la Calle 73 No. 58 - 07, tenga en cuenta lo estipulado en el Capítulo 5 (Sistemas de control de emisiones atmosféricas) y 7 (Dispositivos para el control de emisiones molestas) del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).
3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe en donde se especifiquen las obras realizadas. (...)"

2. Concepto Técnico No. 00187 de 9 de enero del 2014

"(...) 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 El establecimiento CENTRO TÉCNICO AUTOMOTRIZ SEM, no dio cumplimiento al requerimiento 2013EE143540 del 24/10/2013, según se evaluó en los numerales 5.1 y 5.5 del presente concepto técnico. Por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

6.2 El establecimiento CENTRO TÉCNICO AUTOMOTRIZ SEM, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

6.3 El establecimiento CENTRO TÉCNICO AUTOMOTRIZ SEM, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, olores y gases que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes. (...)"

Con fundamento en los resultados consignados en los conceptos técnicos previamente mencionados, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental competente, expidió la Resolución No. 01799 del 4 de junio de 2014, mediante la cual se impuso al establecimiento de comercio denominado CENTRO TÉCNICO AUTOMOTRIZ SEM medida preventiva consistente en la suspensión de actividades.

La Resolución No. 01799 del 4 de junio de 2014 fue comunicada el 9 de junio del 2014 a la señora CATALINA CORTÉS AMADO.

Seguidamente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual realizó visitas técnicas los días 25 de febrero de 2015 y 26 de noviembre de 2016 al establecimiento de comercio denominado CENTRO TÉCNICO AUTOMOTRIZ SEM, consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 06038 del 23 de junio de 2015 y en el Concepto Técnico No. 02933 del 3 de julio de 2017, de los cuales se destacan los siguientes aspectos:

1. Concepto Técnico No. 06038 del 23 de junio de 2015

“(…) 6. CONCEPTO TÉCNICO

*Dado que según se determinó en la visita de inspección realizada el día 25/02/2015, el establecimiento **SERVICIO TÉCNICO AUTOMOTRIZ SEM** dejó de operar en el predio de nomenclatura Calle 73 No. 58 -07 y se desconoce si la actividad se trasladó o terminó sus operaciones, se sugiere dejar sin efecto lo establecido en la Resolución 01799 del 04/06/2014, mediante la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades, así mismo el establecimiento cuenta con el expediente SDA -08-2014-2756 en la entidad, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes sobre el mismo.”*

2. Concepto Técnico No. 02933 del 3 de julio de 2017

“(…) 6. CONCEPTO TÉCNICO

*Dado que el establecimiento **CENTRO TÉCNICO AUTOMOTRIZ SEM** de propiedad de la señora **CATALINA CORTES AMADO**, ya no realiza sus actividades en el predio ubicado en la Calle 73 No. 58 – 07 de la localidad de Barrios Unidos y se desconoce su nueva ubicación, se solicita al grupo jurídico realizar las acciones correspondientes sobre el expediente SDA-08-2014-2756.”*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (artículo 4); dispone también, como obligación del Estado y de todas las personas, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), así

como de los recursos culturales y naturales del país y la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

El artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por su parte, el artículo 80 de la Constitución establece que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; imponer sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

De la disposición constitucional citada se desprende el deber del Estado de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que el ambiente constituye, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación encuentra fundamento en el hecho de que el ambiente se configura, al mismo tiempo, como un derecho y un bien colectivo que debe ser protegido tanto por el Estado como por los particulares.

Finalmente, el artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común”, y que la empresa, como base del desarrollo, cumple una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Secretaría Distrital de Ambiente, acoge lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

2. DE LA MEDIDA PREVENTIVA

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Igualmente, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 señala en su artículo 35 respectivamente:

Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual da lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias. El presunto infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, dicha presunción, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá valerse de todos los medios probatorios legales.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 703 del 06 de septiembre de 2010: *“(…) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (…).”*

Entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Esta autoridad ambiental realizó la verificación del cumplimiento normativo por parte del establecimiento de comercio denominado CENTRO TÉCNICO AUTOMOTRIZ SEM, propiedad de la señora CATALINA CORTÉS AMADO, ubicado en la Calle 73 No. 58–07 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con base en la información consignada en los Conceptos Técnicos No. 05934 del 26 de agosto de 2013, No. 00187 del 9 de enero de 2014, No. 06038 del 23 de junio de 2015 y No. 02933 del 3 de julio de 2017.

Del análisis de dichos documentos se advierte que, si bien en las visitas iniciales se identificaron posibles afectaciones ambientales relacionadas con emisiones generadas por la actividad del taller, a lo largo de las actuaciones de control y seguimiento se constató que la situación fue corregida progresivamente, hasta llegar al cierre definitivo del establecimiento y la cancelación de su matrícula mercantil. En consecuencia, no se encuentra acreditada en la actualidad la existencia o individualización de un hecho susceptible de configurar infracción ambiental, puesto que el sujeto investigado ya no desarrolla actividad económica en el predio objeto de verificación y no subsiste fuente de emisión o riesgo ambiental asociado.

En este contexto, aun cuando existieron hechos objeto de verificación en su momento, las finalidades del procedimiento sancionatorio ambiental —conforme al artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, que atribuye a las sanciones una función preventiva, correctiva y compensatoria, y a las

medidas preventivas la finalidad de impedir la continuación del daño— no pueden cumplirse, toda vez que el hecho investigado dejó de existir y fue corregido en el marco de la actuación administrativa.

En cuanto a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 01799 del 4 de junio de 2014, debe recordarse que estas tienen carácter transitorio y solo pueden mantenerse mientras subsistan las causas que las originaron. El artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece que se levantarán de oficio cuando desaparezcan dichas causas. En el presente caso, las visitas de verificación realizadas en 2015 y 2017 permitieron constatar la cesación definitiva de actividades del establecimiento CENTRO TÉCNICO AUTOMOTRIZ SEM y la cancelación de su matrícula mercantil, lo que demuestra la desaparición de la fuente emisora y, en consecuencia, del riesgo ambiental que dio origen a la medida. Esta circunstancia elimina el fundamento técnico y jurídico que justificó la suspensión de actividades, resultando procedente su levantamiento definitivo.

En atención a lo expuesto, corresponde disponer el levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades, declarar la imposibilidad de iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental por ausencia de los presupuestos mínimos requeridos y ordenar el archivo del expediente No. SDA-08-2014-2756, sin perjuicio de las labores de control y seguimiento que continúan a cargo de esta Autoridad Ambiental.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 5° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones:

“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas impuestas y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar de manera definitiva la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución No. 01799 del 4 de junio de 2014, al establecimiento

de comercio denominado **CENTRO TÉCNICO AUTOMOTRIZ SEM**, antiguamente ubicado en la Calle 73 No. 58-07 de esta ciudad, de propiedad de la señora **CATALINA CORTÉS AMADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.058.158, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Advertir a la señora **CATALINA CORTÉS AMADO**, que sin perjuicio del levantamiento de la medida preventiva que se ordena a través del presente acto administrativo, deberá dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2014-2756, perteneciente a la sociedad a la señora **CATALINA CORTÉS AMADO**, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la señora **CATALINA CORTÉS AMADO**, en la Calle 73 No. 58-07 de esta ciudad.

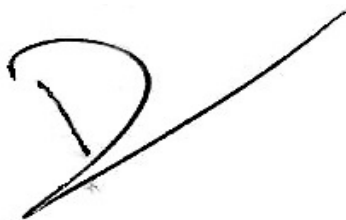
ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de septiembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

